

**LA SOCIEDAD SIMPLE EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES***Soledad Richard***I. Introducción: El impacto de la Ley 26.994 en el ámbito del derecho societario**

La Ley 26.994<sup>109</sup>, cuya vigencia comienza el 01 de agosto de 2015, generará un impacto significativo en materia de derecho societario, al aprobar el Código Civil y Comercial de la Nación;<sup>110</sup> y sustituir el texto de algunas leyes, entre las que se encuentra la Ley 19.550, ahora Ley General de Sociedades.<sup>111</sup>

La proyección de la ley 26.994 se verifica en torno a cuatro<sup>112</sup> cambios significativos: una innovación, como lo es la incorporación de la sociedad unipersonal; la modificación sustancial del contenido de la Sección IV; el traslado de los contratos asociativos del texto de la ley 19.550 hacia el CCC, más específicamente en el Título referido a los contratos en particular<sup>113</sup>, sector donde siempre debieron estar; y por último, la novedad de la regulación de una Parte General de la Persona Jurídica,<sup>114</sup> incorporada en el CCC.

Con estos cambios, la LGS regula exclusivamente todo lo atinente a las sociedades-personas jurídicas, sin generar ya dudas (y en consecuencia despejando cualquier debate doctrinario) con respecto a la sociedad en sentido amplio, esto es, los contratos de colaboración en general y la sociedad accidental o en participación –mal llamada sociedad- en cuanto ninguno de éstos han sido nunca una sociedad en sentido estricto (persona jurídica).

En esta elaboración el objetivo es centrar la atención en los cambios producidos en la Sección IV de la Ley General de Sociedades, titulada como “De las Sociedades no constituidas conforme los tipos del Capítulo II y otros supuestos”, que contiene los artículos 21 a 26, tanto de la actual LSC como de próximamente vigente LGS, ya que se mantiene la misma numeración pero con un contenido que ha cambiado sustancialmente.

**II. La Sección IV de la Ley 19550: el antes y el después**

Actualmente, la Sección IV de la LSC incluye en su regulación exclusivamente todo lo atinente a las sociedades no constituidas regularmente, como género<sup>115</sup>. Las principales críticas que se hacen

---

109 Sancionada el 01 de octubre de 2014, promulgada el día 07 y publicada en el Boletín Oficial el día 08 ambas del mismo mes y año. Vigente desde el 01 de agosto de 2015.

110 Artículo 1 de la Ley 26.994, por el que se aprueba el Código Civil y Comercial de la Nación, en adelante: “CCC”.

111 Artículo 2 de la Ley 26.994, por el que se aprueba el Anexo II, por el que se sustituyen los artículos de varias leyes por los textos que para cada caso se expresan. En lo que concierne a la Ley 19550, el punto 2.1 sustituye la denominación de la Ley 19.550, antes Ley de Sociedades Comerciales (en adelante: LSC) por la de Ley General de Sociedades (en adelante: Ley General de Sociedades).

112 Se señalan los cambios más importantes, sin perjuicio de las 26 sustituciones materiales que se determinan en el Anexo II del artículo 2 de la Ley 26.994.

113 CCC: Libro Tercero: Derechos Personales, Capítulo 4: contratos en particular, Capítulo 16: Contratos asociativos. Ver artículos 1442 y siguientes del CCC.

114 Libro Primero: Parte general, Título 2: Persona Jurídica. Ver artículos 141 y siguientes del CCC.

115 Incluía no sólo a la sociedad irregular propiamente dicho sino también a la sociedad de hecho con un objeto comercial, según el artículo 21 de la LSC.

a la vigente regulación de la sociedad irregular, es que posee una personalidad<sup>116</sup> precaria – por el peligro siempre inminente de su disolución- y limitada -referido a la imposibilidad de adquirir bienes registrables-, asumiendo sus socios -frente a las deudas contraídas por la sociedad- una responsabilidad directa, no subsidiaria, con el consiguiente riesgo que existe de postergar a los acreedores particulares de los socios en relación a los acreedores de la sociedad; sumado todo esto al apartamiento de los principios del derecho común porque hace inoponible el contrato no sólo frente a terceros sino también entre los mismos socios. Se observará que con los cambios introducidos en la LGS, todos estos reproches devendrán neutros.<sup>117</sup>

La nueva regulación de la Sección IV tiene una enorme proyección sobre principios arraigados en el derecho societario tradicional, vinculados especialmente con una redefinición de la tipicidad societaria y sus efectos –con un adecuado redimensionamiento de su contenido-; y relacionado también a la posibilidad de oponer del contrato de sociedad aún no inscripto,<sup>118</sup> con un efecto expansivo –en ambos supuestos- sobre toda la regulación societaria, no solamente en lo atinente a la Sociedad Simple (como, adelantamos, así denominaremos a las sociedades que quedarán incluidas en esta Sección).

### III. Sociedades incluidas en la Sección IV de la LGS

La Sección IV de la LSC, actualmente vigente, ha sido pensada para sociedades que no hubieren cumplido requisitos de forma, como en el supuesto de la sociedad de hecho, único supuesto de la ley que requiere un objeto comercial, para –precisamente- saber si corresponde aplicar la legislación comercial (y no el Código Civil) con motivo de carecer de contrato escrito -o aunque lo tuviere, con cláusulas demasiado elementales, u oculto-, y la sociedad irregular propiamente dicha, con un contrato por escrito y perfectamente adaptado a uno de los tipos, pero no inscripto en el Registro Público.

El texto de la Sección IV de la LGS, próximamente vigente,<sup>119</sup> incluye como género a sociedades cuyo común denominador es que no están inscriptas, por no haberse superado o ni siquiera intentado el proceso de inscripción.

En esta línea, expresamente se incluye en su regulación a las sociedades atípicas<sup>120</sup> por directa remisión del artículo 17 LGS, y porque así lo indican también los artículos 21 y 22: es decir sociedades que no se han constituido de acuerdo a los tipos del Capítulo II ya sea por omisión de

---

116 Sin perjuicio, en lo personal, de disentir con la posibilidad de graduar o medir la personalidad: o se tiene o no se tiene.

117 De la misma autora: “El régimen de las sociedades no regulares en el Proyecto de Reforma” Errepar- Doctrina Societaria y Concursal, N° 296, Buenos Aires, Julio 2012, pág. 621; “El régimen de las sociedades no regulares en el Proyecto de Reforma”, Suplemento Especial: Proyecto de reforma de los Códigos Civil y Comercial. Errepar- Doctrina societaria y Concursal. Errepar, Buenos Aires, Septiembre 2012, pág. 71; “El régimen de las sociedades no regulares en el Proyecto de Reforma”, Proyecto de Unificación de los Códigos Civil y Comercial. Aspectos Relevantes. Análisis doctrinario. Errepar, Buenos Aires, Octubre 2012, pág. 163.

118 Los tópicos señalados forman parte de investigaciones en curso efectuados por la autora.

119 A partir del 01 de agosto de 2015.

120 El artículo 17 de la Ley de Sociedades Comerciales determina la nulidad de la sociedad atípica, haciendo una distinción según se trate del supuesto de omisión de requisitos esenciales tipificantes y no tipificantes -con efectos distintos en punto a la nulidad- pero generando igualmente -como consecuencia indirecta-, su regulación por la actual Sección IV (referida al régimen de la Sociedad Irregular -sociedad de hecho y la irregular propiamente dicha-), por cuanto se la considera como una sociedad devenida de hecho (con documentación por escrito, a diferencia de la sociedad de hecho propiamente dicha).

requisitos esenciales tipificantes, o porque han incorporado algún elemento incompatible con el tipo. Referimos entonces a una atipicidad por defecto o por exceso, que genera como consecuencia directa su regulación por la Sección IV de la LGS.<sup>121</sup>

Por otra parte, el nuevo texto también incluye a sociedades que no hubieren cumplido las formalidades exigidas por la ley (artículo 21 y 25 LGS), supuesto en el que incluimos a las figuras clásicas de la sociedad de hecho, la sociedad irregular propiamente dicha, y agregamos ahora también a la sociedad civil.

En consecuencia, en relación a las sociedades que hubieren omitido el cumplimiento de los requisitos formales, se incluye a aquellas que no hubieren cumplido con la forma escrita que tradicionalmente ha caracterizado a la sociedad de hecho, pero sin requerir en el nuevo texto el objeto civil y comercial, en tanto se regula a las sociedades en general, sin distinción entre civiles o comerciales. Se observará que la subsistencia de esta figura como tal será efímera ya que la nueva regulación, recurrentemente, requiere alguna manifestación escrita de su existencia, con lo que la sociedad de hecho propiamente dicha en la práctica estará en franca extinción,<sup>122</sup> ya que para poder actuar y vincularse con terceros deberá adecuarse a la actual regulación de esta Sección. Esto no quiere decir que las sociedades de hecho ya existentes desaparezcan con motivo de la vigencia de la LGS, por el contrario, y en tanto se trata de personas jurídicas que se han vinculado con terceros generando un patrimonio autogestante conservarán la CUIT con la que han estado actuando, a los efectos tributarios, y su personalidad jurídica permanecerá intacta, la cual sólo desaparecerá con el correspondiente procedimiento de disolución y liquidación de la sociedad; o también podrán subsanar/transformarse en uno de los tipos del Capítulo II.

Además, en la omisión de requisitos formales también incluimos a la sociedad irregular en sentido estricto -conforme se la conoce tradicionalmente- es decir aquella que se ha constituido con un documento por escrito, que se ha organizado conforme alguno de los tipos del Capítulo II, pero que ha omitido el cumplimiento del requisito de publicidad: esto es, no se ha inscripto en el Registro Público.

Tampoco debe quedar duda que en esta categoría deben ser incluidas las sociedades civiles, en forma congruente con la sistematización normativa efectuada con motivo de la sanción de la ley 26.994 que elimina la distinción entre éstas y las sociedades comerciales.

La lógica está dada por la nueva denominación de la Ley 19550, que deja de referirse a las sociedades comerciales exclusivamente, para regular todo lo atinente a las sociedades en general. Por otra parte, la sección IV de la LGS refiere a las sociedades no constituidas conforme a los tipos del Capítulo II y otros supuestos, conforme lo cual, incluimos a las sociedades civiles, advirtiendo que, como corresponde, cuentan con un estatuto formalizado por escritura pública, con una responsabilidad mancomunada por partes iguales frente a las deudas sociales y que, a falta de cláusulas específicas establecidas en su contrato constitutivo, deberán registrarse por esta Sección, con motivo de tratarse de sociedades no inscriptas. Por ello quedan comprendidas dentro de

---

121 El artículo 17 LGS, conforme la nueva redacción, sólo refiere a la omisión de requisitos esenciales tipificantes e incluye expresamente a aquellas sociedades atípicas ocurridas con motivo de incorporar elementos expresamente incompatibles con el tipo, con una clara y expresa remisión directa al artículo 21 que inaugura la Sección IV, de la sociedades no constituidas conforme el Capítulo II de la LGS.

122 No es sociedad aquella que no se relaciona con terceros, una sociedad oculta o sin actividad, ya que la Sociedad-persona jurídica necesariamente requiere una manifestación externa como lo es la actuación en común exteriorizada a nombre colectivo, para que esas vinculaciones –manifestación externa- sean imputable en ese patrimonio autogestante, como atributo y efecto de la personalidad de la sociedad (artículo 154 CCC).

aquellas que han omitido el cumplimiento de requisitos formales como lo es la publicidad registral. No debe generar dudas la aplicación del régimen de la Sección IV de la LGS, cuya normativa en nada se contrapone con las especiales características que han tenido tradicionalmente las sociedades civiles, y que, a mayor abundamiento, no genera ningún perjuicio para los socios ni para terceros (el contrato es plenamente oponible, la responsabilidad de los socios frente a las deudas sociales es idéntica, etcétera).

Es importante destacar que si bien las sociedades civiles han devenido huérfanas de normativa específica en el Código Civil y Comercial, ahora se encuentran reguladas por esta Sección IV de la ley especial que regula todo lo atinente a las sociedades en general. Esto no quiere decir que desaparezcan aquellas sociedades civiles constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva Ley, ya que han actuado y seguirán actuando en el tráfico jurídico normalmente. Es decir, nominativamente las sociedades civiles como tales desaparecerán como sociedades que puedan constituirse a partir del 1º de agosto de 2015, con motivo de la próxima vigencia de la ley 26994, para quedar incluidas en el régimen de la Sección IV de la LGS. Ha sido de buena técnica la no inclusión en forma expresa de la sociedad civil por cuanto esta figura -como sociedad a constituirse- desaparecerá, por lo que el debate que eventualmente pueda llegar a plantearse sobre su inclusión en esta Sección IV será meramente circunstancial y de coyuntura. La sociedad civil ya creada no desaparecerá, se ha generado un centro de imputación diferenciada que se ha vinculado con terceros, mantendrá su C.U.I.T. a los efectos tributarios y la posibilidad de seguir vinculándose con el mismo nombre y forma jurídica que tiene y seguirá teniendo. Como toda sociedad, en caso que se quiera extinguir como persona jurídica deberá cumplirse con el específico procedimiento previsto en la LGS para su disolución y liquidación.

En definitiva, incluimos en esta Sección a las sociedades atípicas (por exceso o por defecto), y las sociedades que no hayan cumplido con los requisitos formales en general (requisitos de forma -sociedad de hecho-) y publicidad (sociedades irregulares -propiamente dichas- y sociedades civiles).

Nos referiremos a todas estas sociedades atípicas, irregulares y sociedades civiles, genéricamente como sociedades simples,<sup>123</sup> convirtiéndose esta Sección en una categoría que incluye -por exclusión- a toda aquella que no se corresponda estrictamente con las sociedades en particular del capítulo II, como concepto abarcador de todas las figuras que antes hemos mencionado, sociedades-personas jurídicas no inscriptas, las que tendrán idéntica regulación de conformidad con la normativa de la Sección IV de la LGS.

### **III. 1. Un supuesto particular: la Sociedad Simple unipersonal**

Hasta el momento hemos incluido como objeto de regulación a personas jurídicas no inscriptas. No obstante observamos figuras inscriptas, pero devenidas atípicas que también deberían ser reguladas por la Sección IV LGS.

1. Si bien el legislador sólo ha concebido la sociedad unipersonal bajo la forma jurídica de la

---

123 Estas sociedades simples poseen características propias, autóctonas o telúricas, que se distinguen de figuras que poseen alguna alguna similitud que se observan en el derecho comparado: ver Suiza: Code des obligations Loi Fédérale du 30 mars 1911 complétant le Code Suisse. Livre cinquième: Droit des obligations. Etat le 1er Juillet 2014. Première partie: Dispositions Générales. Titre 23 De la Société Simple. Art. 503; Italia: RD 16 Marzo 1942, n° 262. Approvazione del testo del Codice Civile. Gazzetto Ufficiale, N° 79 del 4 de aprile 1942. Codice Civile Libro V Titolo V Delle società Capo II Della Società Semplice; Paraguay: Código Civil del Paraguay. Ley 1183/85. Libro Tercero, Título II: de los Contratos en particular, Capítulo XI de la Sociedad, Sección II De la Sociedad Simple, Art. 1013.

Sociedad Anónima, y a mayor abundamiento, sometida al régimen del contralor estatal permanente,<sup>124</sup> cabe entonces interrogarnos sobre la posibilidad de que una Sociedad Anónima Unipersonal<sup>125</sup> que debidamente conformada e inscrita como tal, con posterioridad se produzca la renuncia o remoción de sus múltiples Directores (artículo 255, 1er párrafo, in fine LGS) y Síndicos (artículo 284, 2º párrafo LGS). Un análisis exegético podría hacernos considerar que va a ser regulado por la Sección IV, pero consideramos que, independientemente de la sanción que le corresponde imponer por el Estado por no funcionar conforme se establece para las sociedades establecidas en el artículo 299 LGS, la sociedad no se atipifica, ya que es un requisito de funcionamiento pero no tipificante de la SAU, la cual seguirá funcionando como tal hasta que se le requiera recomponer sus órganos de administración y representación y de fiscalización.

2. Otro supuesto está dado por el artículo 94 bis LGS al disponer que la reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de la sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industrial, en SAU. El supuesto contempla formas societarias que requieren dos categorías de socios como requisito tipificante. En caso de que se reduzca a uno el número de socios, y que no se transforme de pleno derecho en SAU corresponderá su regulación bajo las normas establecidas en la Sección IV de la LGS.

3. Por otra parte, dentro del supuesto del artículo 94 bis LGS, no contempla la reducción a uno del número de socios de la sociedad colectiva o de la sociedad de responsabilidad limitada o incluso de una sociedad anónima que se constituyó en su origen con varios accionistas. Esta laguna obedece a que originariamente la sociedad unipersonal estaba prevista para todo tipo de sociedad, salvo para aquellas que requiriera necesariamente dos clases de socios.<sup>126</sup> En este caso, nada se dice sobre la necesidad –o no- de transformación de pleno derecho, generando un vacío que necesariamente deberá ser suplido por la normativa prevista en la Sección IV de la LGS, en caso de que no se recomponga la pluralidad de socios.

#### **IV. La sociedad de la Sección IV, Sociedad Simple, es persona jurídica**

Estas sociedades simples son todas personas jurídicas, más allá de cualquier disquisición doctrinal que se realice, cuyo denominador común es no haberse intentado –o aún así, superado- la inscripción registral. Es así que el artículo 142 del CCC determina que comienza la existencia de la persona jurídica privada desde su constitución, para referirse a continuación en su artículo 143 sobre los efectos de este reconocimiento: tiene una personalidad distinta de la de sus miembros. Este artículo continúa reseñando en su segunda parte que los miembros<sup>127</sup> no responden por las obligaciones de la persona jurídica, salvo lo que expresamente se disponga en la ley especial, para las sociedades específicamente la Ley 19550, la Ley General de Sociedades.

En consecuencia, las sociedades son personas jurídicas privadas, cuya existencia comienza con su constitución (artículo 148.a del Código Civil y Comercial).

---

124 Los supuestos están excelentemente reseñados en esta misma obra por el Prof. Dr. Efraín Hugo Richard en el artículo “Unipersonalidad Societaria (sociedad constituida por declaración unilateral de voluntad y algunas apostillas en torno a la personalidad jurídica y los contratos asociativos)”, al que me remito.

125 Sociedad Anónima Unipersonal, en adelante: SAU.

126 Ver punto 2 anterior.

127 Recordamos que nos encontramos aún en Parte General de la Persona Jurídica (artículo 141 y siguientes del CCC), que incluye la regulación de varias figuras no sólo las sociedades, por lo que técnicamente en este trabajo debemos aludir a los socios.

Esta consideración se corresponde con el artículo 2 de la LGS, aunque con un léxico no *aggiornato*: “la sociedad es un sujeto de derecho”, cuando técnicamente debería referirse a persona jurídica, en punto a la distinción que el Código unificado hace entre éstas y las personas humanas.

Entonces las sociedades reguladas en la LGS son todas personas jurídicas, por lo que sin duda alguna podemos extrapolar a la Sección IV de esta ley, todas las nociones de la Sección 3ª del CCC referida a la Persona Jurídica Privada, específicamente en lo que hace a los efectos de la personalidad y sus atributos<sup>128</sup> (Parágrafo 1º), juntamente con la aplicación de las normas relativas a su funcionamiento (Parágrafo 2º), y aquellas vinculadas a su disolución y liquidación (Parágrafo 3º) cuando no existan normas específicas de la LGS o de su propio contrato constitutivo que le sean aplicables.<sup>129</sup>

Esta circunstancia impone considerar la interacción que existirá entre las normas del CCC, la LGS y el propio acto constitutivo de la sociedad, por lo que es importante observar el orden de prelación de las normas, establecido en el artículo 150 del CCC entendiendo que, las personas jurídicas privadas que se constituyen en la República Argentina, se rigen: a) por las normas imperativas de la Ley General de Sociedades, o en su defecto por las del CCC; b) por las normas del acto constitutivo con sus modificaciones y de los reglamentos, prevaleciendo siempre el primero en caso de divergencia; y c) por las normas supletorias de leyes especiales, o en su defecto, por las del Título II referido a Persona Jurídica del CCC (Libro 1º, Parte General, Título II: De la Persona Jurídica, CCC).

## V. Régimen de Responsabilidad y oponibilidad del contrato

En punto a la responsabilidad asumida por los socios frente a las deudas sociales, en la LSG se eliminará la responsabilidad directa del socio, que es la principal crítica que se hace al sistema anterior por la postergación que genera de los acreedores individuales de los socios de una sociedad irregular o de hecho con objeto comercial, frente a los acreedores sociales.

El régimen de responsabilidad se altera entonces sustancialmente: se pasa de una responsabilidad ilimitada, directa (no subsidiaria) y solidaria a una responsabilidad también ilimitada, aunque subsidiaria<sup>130</sup> y mancomunada, por partes iguales. Esto como principio general.

No obstante, la norma brinda la posibilidad de plantear expresamente una responsabilidad en distinto sentido: en forma mancomunada en una distinta proporción; o de manera solidaria con la Sociedad (apuntando a la posibilidad de una responsabilidad directa del socio, donde sí se produciría una postergación de los acreedores individuales del socio frente a los acreedores sociales que es la crítica que se hacía al sistema anterior); o la posibilidad de plantear la

---

128 La cuestión no es menor, por la importancia didáctica que posee, al permitir diferenciar entre los terceros que se relacionan con la sociedad y aquellos que lo hacen con los socios, ya sean personas humanas o jurídicas y así poder distinguir roles de cada uno y determinar la perspectiva desde la que se observa una determinada cuestión jurídica societaria.

129 En este sentido, dispone el artículo 150 CCC: “Leyes aplicables. Las personas jurídicas privadas que se constituyen en la República Argentina, se rigen: a) por las normas imperativas de la ley especial o, en su defecto, de este Código; b) por las normas del acto constitutivo con sus modificaciones y de los reglamentos, prevaleciendo el primero en caso de divergencia; c) por las normas supletorias de leyes especiales, o en su defecto, por las de este título.”

130 Esta afirmación corresponde no sólo por la expresa regulación del anterior texto de la Sección IV, como único supuesto que planteaba la responsabilidad no subsidiaria de los socios –que se eliminó– sino también por determinación del artículo 143 CCC, y de conformidad con el orden de prelación de las normas mencionada en el punto anterior.

solidaridad entre los socios (aquí la responsabilidad ya no es directa como en el caso anterior, sino subsidiaria, previa excusión del patrimonio social).<sup>131</sup> Claro que esta responsabilidad mancomunada se mantendrá mientras no se altere la funcionalidad de la sociedad, pues en supuestos especiales como los previstos en artículos 144 o 167 in fine del CCC y artículos 54 in fine o 99 de la LGS se generaría responsabilidad solidaria por las obligaciones insatisfechas.

En relación a funcionamiento del contrato, la Ley General de Sociedades ha vuelto a principios del derecho común del cual se había autoexcluido, con un contrato que es plenamente oponible<sup>132</sup> entre partes -los socios-, y por terceros. Frente a terceros será oponible sólo si se prueba que lo conocieron (con contrato) al momento de asumir la obligación.

El supuesto de la oponibilidad del contrato de sociedad no inscripto no es sólo de incumbencia de la Sociedad Simple, sino que posee una enorme proyección sobre las sociedades en general, en todo a lo que hace al comienzo de derechos y obligaciones entre los socios y en relación a terceros (conf. artículos 36 y siguientes LSG), con la posibilidad de esgrimir defensas nacidas de un contrato que no se ha registrado.

## VI. Vida y estructura de la Sociedad Simple

Si bien el sello que se ha impreso a la sociedad irregular en la LSC ha sido disvalioso, con el objetivo de desalentar la constitución de este tipo de sociedades, lo cierto es que con la nueva regulación ese tinte ya no existirá. Y esto se advierte al analizar el artículo 22 de la LSC que refiere a la sola posibilidad de regularizar la sociedad, con el desenlace casi fatal de su disolución. Ahora esta materia se corresponde con el artículo 25 de la Ley General de Sociedades, que trata la misma temática, pero con un sentido muy diferente: en el contenido de estos artículos (regularización-disolución, en el artículo 22 LSC; y subsanación-disolución, en el artículo 25 LGS) como alternativas frente a esta “situación de simplicidad” se observa cómo su regulación, y específicamente los plazos, operan en sentido contrario: se advierte ante todo, respeto por la estructura de la sociedad simple, evidenciando la predisposición para la subsanación en caso de que existan disensos entre los socios, y la excepcionalidad para su disolución.

Por lo dicho cabe interrogarnos, conforme la regulación que se le otorga en la LGS, si se incentiva realmente a la sociedad simple para que se regularice. Entre otras cuestiones, esto nos hace reflexionar sobre la aparición de una nueva forma societaria, similar a los tipos del Capítulo II,

---

131 Es decir, se plantea como principio general la responsabilidad ilimitada, subsidiaria y mancomunada en idéntica proporción, pero existe la posibilidad de alterar este principio conforme se indica en el texto principal, siempre que ello surja: a) de una estipulación expresa respecto de una relación (por ejemplo de una cláusula que así lo disponga en un contrato celebrado con terceros); b) o del propio contrato social (si es que lo hay, aquí, una vez más, se alude a una manifestación escrita del contrato con lo que se observa la efímera existencia de una eventual sociedad de hecho); o c) de las reglas comunes del tipo respecto del cual no se cumplieron los requisitos. Precaución con este último punto, porque si lo que quisieron constituir y no se pudo, fue una sociedad anónima o una sociedad de responsabilidad limitada, no se producirá un agravamiento de la responsabilidad, sino al contrario; pero si lo que se intentó constituir fue una sociedad colectiva que nunca llegó a inscribirse, por más que el régimen disponga una responsabilidad mancomunada y por partes iguales, se le aplicará el régimen de la sociedad colectiva que finalmente no pudo nacer, cuyos socios responderán en forma solidaria, ilimitada y en forma subsidiaria frente a las deudas sociales.

132 Que el contrato sea oponible es sumamente importante, ya que permite a los socios exigir el cumplimiento de las obligaciones que les corresponde en su calidad de tales, prever pautas de funcionamiento interno en punto a la actividad de sus órganos, la posibilidad de incorporar cláusulas referidas a la inclusión de supuestos de resolución parcial y de disolución (artículo 89 LGS), entre muchos otros, y que todos estos sean plenamente válidos y exigibles.

ya que entendemos que no se trata de un modelo meramente de transición hacia la tipicidad de segundo grado, referida a las sociedades en particular.

En este razonamiento, la sociedad contemplada en la Sección IV de la LGS ya no es un disvalor, ya no hay una intención clara de que rápidamente se salga de ese esquema -la irregularidad, la atipicidad, o mejor la simplicidad- y se pase al de la “regularidad”, o por lo menos no se ve así: ya no se habla de la necesidad de la regularización por adopción de un tipo previsto en la ley (tal el anterior artículo 22 LSC), sino que se habla de subsanación (artículo 25 LGS), que permite interpretar la intención en su léxico pero no la solución o el objetivo a cumplir en el modo en que es regulado: ya no se requiere imperativamente la regularización por adopción de uno de los tipos previstos por la ley o lo que sucedía antes en caso contrario, con el desenlace casi ineludible de la disolución de la sociedad, o el temor reverencial de que en cualquier momento sucediese.

La subsanación no implica la regularización sino que supone un proceso, eventual, que puede ser solicitado en cualquier momento por unanimidad de los socios. Si no se consiguiera la unanimidad, se decide judicialmente y da la posibilidad de que, ordenada esta transformación,<sup>133</sup> (subsanación al decir de la norma), quien no esté de acuerdo – el socio disconforme- podrá receder generando una resolución parcial.

Por otra parte, la disolución se podrá provocar/solicitar sólo si no hay plazo de duración del contrato, porque en ese caso –si lo hubiera- sólo cabría esperar a que transcurra ese lapso.<sup>134</sup> En consecuencia, sólo se puede solicitar la disolución cuando no se ha pactado el plazo de duración. En este caso, si algún socio se opone a la solicitud de disolución, se mantiene la estructura, la situación de simplicidad (no es necesario transformar/subsanar), y se paga a los salientes el valor de su participación. Por otra parte, si no hay plazo y se solicita la disolución y nadie se opone a dicho pedido en noventa días se disuelve la sociedad de pleno derecho.

En consecuencia, se observa ante todo que se respeta la estructura de esta situación de simplicidad, no hay una necesidad imperiosa de transformación/subsanación –no digo regularización- ni de un fin inexorable como es la disolución.

En definitiva, se evidencia que la disolución no se produce naturalmente por el mero transcurso del tiempo, sino solamente ante un verdadero propósito de que esto se produzca, y únicamente en caso de que no se hubiere previsto un plazo de duración en el contrato.

## VII. Representación- Administración - Gobierno

Acorde con su naturaleza de persona jurídica, el artículo 23 de la Ley General de Sociedades refiere a la actuación orgánica de la sociedad simple al permitir, expresamente, generar pautas de funcionamiento interno que pueden ser o más, o menos exhaustivas y que, en caso de materializarse, podrían actuar -en sus efectos- como aquellas que se corresponden con el tipo de la sociedad colectiva, generando un autoorganicismo con un esquema en principio sencillo, y con la libertad que implica la posibilidad de no tener que acotarse a un tipo determinado (del Capítulo II).

---

133 El término “transformación” es incluido expresamente en este contexto, consciente de sus proyecciones, en forma coherente con la idea de que nos encontramos ante una nueva forma jurídica societaria similar a la de los tipos del Capítulo II.

134 Se excluyen de este supuesto las causales de disolución previstas en el artículo 94 LGS, las cuales resultan plenamente aplicables en caso de que aconteciera lo allí referido.



Por otra parte, las nuevas pautas de representación otorgan seguridad a los terceros al establecer que cualquiera de los socios representa a la sociedad exhibiendo el contrato, el cual funcionará como documentación habilitante del carácter invocado. Éste funcionará, sin más recaudos entonces, como documentación que le posibilite actuar a los efectos de acreditar el carácter de representantes de las sociedades cuando otorguen determinados actos jurídicos, por ejemplo, celebrados ante Escribano Público, conforme lo establece el artículo 307 del CCC.<sup>135</sup>

Una vez más la regulación requiere -cuanto menos- un esbozo documental, que servirá para acreditar la existencia de la sociedad y la legitimación para actuar que tiene una persona (o varias) para representar a la sociedad.

A falta de normativa específica prevista contractualmente en relación a sus órganos sociales, le serán aplicables las normas previstas en el Título II del CCC referido a la Persona jurídica, tal como dispone el artículo 150 de dicho cuerpo normativo.

### **VIII. Bienes registrables:**

La posibilidad de adquirir bienes registrables de la Sociedad Simple en la LGS, en sentido opuesto a la regulación de la Sección IV de la LSC, echa por tierra la “limitación de la personalidad” con la que se considera la sociedad irregular por algún sector de la doctrina.

Es decir, conforme lo establecido por el artículo 23, segunda parte, de la LGS la sociedad simple podrá adquirir bienes registrables, para lo cual se deberá acreditar documentalmente, mediante un acto de reconocimiento (otorgado por todos quienes afirman ser sus socios) formalizado en escritura pública o instrumento privado con firma autenticada por escribano, donde conste: a) la existencia de la sociedad y, b) las facultades de sus representantes. A su vez la norma dispone que el “bien se inscribirá a nombre de la sociedad, debiéndose indicar la proporción en que participan los socios en tal sociedad”. Esta documentación deberá inscribirse en el Registro pertinente según el bien que deba inscribirse.

No es poca la información que se requiere en esta norma: el acto así instrumentado permite determinar la existencia de la sociedad, quiénes la integran, la proporción de su participación, quiénes tienen la posibilidad de representarla y qué facultades tienen en ese sentido. De un modo indirecto también permitirá determinar el objeto de la sociedad, datos todos que -aún no intencionadamente- hacen surgir una serie de información en forma obligada que otorgan seguridad al tráfico jurídico. Aún así, al momento de autorizar la escritura pública o al momento de brindar asesoramiento jurídico será de buena técnica generar la mayor cantidad y claridad de cláusulas contractuales que ordenen el funcionamiento de la sociedad simple en beneficio del tráfico y de la prevención de eventuales conflictos societarios futuros.

No obstante la audacia de esta norma, el supuesto no es nuevo, ya que es lo que se permite actualmente con la posibilidad que tiene la sociedad civil (sociedad no inscripta) de tener bienes registrables a su nombre.

### **IX. Conclusión**

---

<sup>135</sup> El escribano deberá exigir la presentación del documento original que lo acredite, de conformidad con el artículo 307 CCC.

La nueva Sección IV de la LGS al referirse específicamente a las "... sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II y otros supuestos" se ha constituido en una categoría que incluye por exclusión a todas aquellas Sociedades que no están incluidas en el Capítulo II de la Ley General de Sociedades, al permitir la inclusión de una gran cantidad de figuras, personas jurídicas, no inscriptas, denominada como género Sociedad Simple.

Dada su importancia no consideramos que se trate de una figura residual sino de una figura que ex profeso puede ser elegida dada su fácil adaptabilidad en sus formas para la organización jurídica de la micro empresa, ya que permitirá que los socios constituyan una sociedad con cláusulas ajustadas a las necesidades, sin necesidad de adaptarse a un tipo del Capítulo II en particular. Será de suma importancia el asesoramiento jurídico que se brinde ya que como profesionales debemos hacer notar (y esto realmente no sólo respecto de la sociedad simple sino de todas las formas jurídicas societarias en general) su importancia en el tráfico jurídico-económico como entidades productivas de bienes y servicios, advertir al cliente sobre la responsabilidad que conlleva constituir una sociedad, distinguir los roles y funciones de su estructura interna plural y, ante todo, evitar en cualquier circunstancia que se las desvirtúe y que sean utilizadas en perjuicio de terceros. Por otra parte, la forma escrita surge necesariamente de la inevitable vinculación que genere la Sociedad Simple con terceros, por cuanto recurrentemente la normativa exige esta formalidad.

Si bien la inscripción registral de las sociedades ha sido pensado para dar seguridad a terceros que se vinculan con ellas y a los mismos socios (y aún entendiendo que sería lo ideal) no obstante, en un sistema en el cual el procedimiento para acceder a la información se hace complejo y burocrático, es posible que –hasta tanto se organice adecuadamente el sistema registral-, la exhibición de un contrato social adecuada y eficientemente confeccionado se convierta en la mejor publicidad frente a terceros.<sup>136</sup>

Se observa entonces, como anticipamos, que las principales críticas efectuadas a la actual regulación de la sociedad irregular (como género) respecto de su personalidad precaria -el peligro siempre inminente de su disolución- y limitada -referido a la imposibilidad de adquirir bienes registrables-, con el riesgo de postergar a los acreedores individuales frente a los acreedores sociales por la responsabilidad directa que asumen frente a las deudas sociales, y el apartamiento de los principios del derecho común al hacer inoponible el contrato no sólo frente a terceros sino aún entre los socios, son todas críticas que pierden virtualidad con la regulación, e inminente vigencia, de la Sección IV en la LGS.

La regulación de la Sociedad Simple no es de sola incumbencia sobre esta figura, sino que irradia un efecto expansivo sobre todas las formas societarias, motivando nuevas investigaciones, que serán objeto de otra producción de la autora.

---

136 Por otra parte el propio artículo 142 CCC establece que la sociedad comienza su existencia con su constitución, y no con su inscripción.